

SALVAMENTO DE VOTO

Por medio del presente, con el respeto acostumbrado ante los criterios que no comparto, y como tercer integrante de Sala dentro del proceso en referencia, me permito sustentar el salvamento de voto, como quedó consignado en línea inferior a mi rubrica en el proveído aprobado el 26 de octubre de 2023 mediante el cual se resuelve declarar que la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de este Distrito Judicial es competente, por “conexidad procesal”, para continuar conociendo del trámite de formulación y aceptación de cargos bajo el trámite de **sentencia anticipada**, respecto de los postulados Sergio Manuel Córdoba Ávila, Uber Enrique Bánquez Martínez y Édgar Ignacio Fierro Flórez; de los bloques Córdoba, Montes de María y Bloque Norte, entre otras determinaciones.

Los motivos del salvamento se circunscriben a dos temas trascendentales. El primero atinente al debido proceso entratándose de solicitud de sentencia anticipada enmarcada en un procedimiento *sui generis* que debe ser observado, según lo establece la normatividad vigente como los pronunciamientos de la H. Corte Suprema de Justicia en esta materia. Como segunda temática, están las objeciones al factor competencia, en lo relacionado con estructuras que no hacen parte de la asignación fijada por el Consejo Seccional de Judicatura, mediante los acuerdos que se promulgaron desde el año 2011.

- (i) **Eventual afectación al derecho al Debido proceso, por no acatar lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 975 de 2005 (mod. Ley 1592 de 2012) y artículo 2.2.5.1.2.3.2 del Decreto 1069 de 2015 ni seguir los precedentes jurisprudenciales en la materia**

En alusión al primer punto, esto es, al procedimiento especial, diferenciado al que trae el procedimiento de audiencia concentrada y que se rige por normas específicas con las aclaraciones y precisiones introducidas por los diferentes fallos, entre otros, los dictados por la H. Corte Suprema de Justicia.

Para abordar el tema propuesto resulta indispensable precisar las normas que rigen este procedimiento especial de sentencia anticipada, con los requisitos que deben cumplirse, siendo eminentemente diferente al que se imprimen en los casos, que podríamos llamar ordinario, para distinguirlo del especial de terminación anticipada por sentencia.

La presente enunciación normativa, no es exhaustiva, pues responde a la cita que se consideran las de mayor trascendencia al tema propuesto, MARCO JURIDICO: Artículo 18 de la Ley 975 de 2005, modificado por el parágrafo del artículo 18 de la Ley 1592 de 2012. Así como el artículo 36 del Decreto Reglamentario 3011 de 2013, hoy compilado en el artículo 2.2.5.1.2.3.2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario el Sector Justicia y del Derecho)

Las normas en cita se han desarrollado a través de los diferentes proveídos de la Corte Suprema de Justicia y jurisprudencia del Tribunal de Justicia y Paz, entre las de mayor trascendencia cabe resaltar las siguientes: CSJ SCP AP5748-2015, radicado No. 46.721, con ponencia del M.P. Dr. Eugenio Fernández Carlier, en la cual señaló los requisitos de viabilidad para la procedencia de la terminación anticipada del proceso, CSJ SCP AP4152-2016, radicado No. 46.909, M.P. Fernando Castro Caballero, CSJ SCP SP2792- 2021, radicado No. 58251, siendo ponente el Magistrado Luis Antonio Hernández Barbosa. Así como la sentencia proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con ponencia de la H. Magistrada Dra. Alexandra Valencia Molina en el radicado No. 110016000253201500337 en la que profirió sentencia en el marco procesal de la terminación anticipada.

En lo que corresponde a las premisas normativas, tenemos:

En primer lugar, el artículo 18 de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 18 de la Ley 1592 de 2012, señala:

“Parágrafo. *Cuando los hechos por los que se impute al postulado hagan parte de un patrón de macrocriminalidad que ya haya sido esclarecido por alguna sentencia de justicia y paz de conformidad con los criterios de priorización, y siempre que ya se hayan identificado las afectaciones causadas a las víctimas por tal patrón de macrocriminalidad en la respectiva sentencia, el postulado podrá aceptar su responsabilidad por las conductas imputadas y solicitar la terminación anticipada del proceso”.*

A su vez, el artículo 36 del Decreto Reglamentario 3011 de 2013, hoy compilado en el artículo 2.2.5.1.2.3.2 del Decreto 1069 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho).

“(…) Una vez formulada la imputación, en cualquier etapa del proceso el postulado o su defensor podrán solicitar a la Fiscalía General de la Nación su intención de acogerse a la terminación anticipada del proceso, con fundamento en lo dispuesto en el plan de investigación priorizada. El Fiscal delegado apoyará o no la solicitud de terminación anticipada del proceso, del proceso del postulado, el Fiscal sustentará su posición teniendo en cuenta el análisis de los patrones de macrocriminalidad, atribuidos a cada una de las estructuras y subestructuras.

Cuando el fiscal delegado considere que la solicitud de terminación anticipada del proceso procede solicitará audiencia ante la Sala de Conocimiento, para sustentar su posición.

La Sala de Conocimiento verificará que el postulado solicitante hizo parte de un patrón de macrocriminalidad ya esclarecido en una sentencia de justicia y paz y que se hayan identificado las afectaciones causadas a las víctimas de dicho patrón. En caso afirmativo, la decisión de terminación anticipada se incorporará en la sentencia y se procederá a la lectura de la misma.

(…)

En caso de que no proceda la terminación anticipada del proceso, este continuará en la etapa procesal en la que se encontraba.

Si la solicitud de terminación anticipada del proceso, ocurre con posterioridad a la formulación de la imputación, la Sala de Conocimiento procederá a decidir al respecto, sin que sea necesario que la actuación sea previamente remitida al magistrado con funciones de control de garantías.

PARÁGRAFO 1°. *Cuando se haya esclarecido en alguna sentencia dictada en el marco de la Ley 975 de 2005 un patrón de macrocriminalidad, y varios postulados; soliciten la terminación anticipada con fundamento en una misma sentencia, dicho procedimiento de terminación anticipada podrá llevarse a cabo mediante la celebración de una audiencia colectiva”*

PARÁGRAFO 2. *La Fiscalía General de la Nación procederá a revisar las sentencias que a la fecha ya hayan sido proferidas en el marco de procesos penales especiales de justicia y paz con el fin de determinar si alguna de estas responde a un patrón de macrocriminalidad identificado, y si procede la terminación anticipada de otros procesos, de acuerdo a lo dispuesto en el presente artículo.*

PARÁGRAFO 3. *Excepcionalmente, cuando la **Fiscalía General de la Nación** considere que la solicitud de terminación anticipada del proceso no procede, el postulado podrá solicitarla ante la autoridad judicial correspondiente según la etapa en que se encuentre el proceso. En tal circunstancia la magistratura oirá los fundamentos de la Fiscalía General de la Nación para no apoyar la solicitud, y procederá a decidir sobre la misma. (Negrilla nuestra).*

PARÁGRAFO 4. *En los casos en los que se pretenda aplicar la terminación anticipada del proceso, pero se identifiquen víctimas que no hubiesen sido incluidas en la sentencia que previamente hubiese esclarecido un contexto o un patrón de macrocriminalidad, la Fiscalía General de la Nación solicitará ante la Sala de Conocimiento la apertura de un incidente de Reparación Integral de carácter excepcional. (...)*

(...) Una vez culminado el incidente de Reparación Integral de carácter excepcional, la Sala procederá a adicionar la sentencia en la que hubiese esclarecido el patrón de macrocriminalidad o contexto para incluir dentro de esta el listado de las víctimas que sean reconocidas como resultado de este incidente de carácter excepcional.”

Antes de adentrarnos al examen propuesto, resulta indispensable no perder el norte en cuanto al procedimiento se refiere, en otras palabras, no estamos frente a una audiencia concentrada corriente, dado que este procedimiento, como usted misma lo ha concretado, corresponde a la solicitud del trámite abreviado a través del trámite de sentencia anticipada, formulado por parte del delegado de la Fiscalía General de la Nación. Figura procesal que conlleva a situaciones procedimentales diferentes y obviamente al cumplimiento de exigencias adicionales a las que se deben cumplir en un procedimiento regular de la audiencia concentrada.

Ahora bien, la normatividad aludida atinente al trámite de solicitud de terminación anticipada se ha desarrollado jurisprudencialmente en las decisiones que se citaron con antelación, las cuales resumen los aspectos principales a tener en cuenta para determinar su procedencia, por parte de los administradores de justicia.

(ii) Planteamiento del problema jurídico

El motivo de mi salvamento, lo concreto a través del siguiente interrogante, **¿ podría la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, modificar motuo propio, el contenido del artículo 18 de la Ley 975, con las normas que lo modifican y desarrollan, al proferir auto parcial que asume competencia, sin que se defina en el mismo si se imprime o no el trámite abreviado de sentencia anticipada?** La respuesta es clara, cuando se tiene en cuenta que tanto en las normas antes descritas como en los precedentes jurisprudenciales, se tiene que una vez realizada y sustentada la petición de sentencia anticipada, la Sala de Conocimiento debe emitir un pronunciamiento, se entiende que de fondo, debidamente sustentado y que se le da una connotación superior, cuando se hace referencia que el mismo quedará incorporado a la sentencia: *“La Sala de Conocimiento verificará que el postulado solicitante hizo parte de un patrón de macrocriminalidad ya esclarecido en una sentencia de justicia y paz y que se hayan identificado las afectaciones causadas a las víctimas de dicho patrón. En caso afirmativo, la **decisión de terminación anticipada se incorporará en la sentencia y se procederá a la lectura de la misma**”*. (Resalta fuera del texto).

Ahora bien, precisado lo anterior, y siendo que dentro del proceso en referencia la Fiscalía ha presentado y sustentado la petición de sentencia anticipada, cuando su exposición y la de los demás intervinientes haya concluido, el despacho que Usted preside, debe emitir el correspondiente auto en el que se determine si se acepta o no imprimir el trámite abreviado, cuando se cumplan a cabalidad todos y cada uno de los presupuestos normativos y jurisprudenciales que la misma debe tener.

Dicho examen exhaustivo, tiene entre otros presupuestos verificar, como en cualquier otro proceso, la denominada sanidad procesal, la cual implica evidenciar que no se haya incurrido en irregularidades que pudiera viciar el procedimiento, así como establecer el factor competencia, que habilitaría o no el conocimiento de todos y cada uno de los hechos. Acto seguido debe verificarse que se cumplen con las exigencias particulares del trámite abreviado de la terminación anticipada, revisión igualmente

exhaustiva, que se realiza en cuanto al grupo armado en general, y de manera en particular postulado por postulado y hecho por hecho. De esta revisión contentiva en el auto en comento, puede ocurrir que en unos casos y respecto a determinados postulados se cumplan las exigencias y en otros no, lo cual conllevaría a una eventual ruptura de unidad procesal, en la cual aquellos que no cumplan con las exigencias seguirían el trámite ordinario de la audiencia concentrada y aquellos que sí, en un nuevo radicado se continuaría con el incidente excepcional y enseguida el proferimiento del fallo correspondiente.

El objeto de reparo, en cuanto el primer punto propuesto, deviene precisamente de lo normado, esto es que con la emisión anticipada de un auto como el que se ha emitido por parte de su despacho, que resuelve aisladamente competencia para conocer de unos asuntos en general, sin que se hubiere analizado caso a caso, o postulado por postulado, de estructuras criminales que no hacen parte por su lugar habitual de actividades, de las que el H. Consejo Superior de la Judicatura, asignare competencia a la Sala de Conocimiento del Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz en Acuerdo PSAA11-7726 de 2011.

Resulta pertinente resaltar, que las normas que desarrollan la sentencia anticipada en esta clase de procesos de Justicia Transicional, son de suma exigencia, al punto que las diferentes sentencias de segunda instancia de la H. Corte Suprema de Justicia así lo han ratificado. Precisamente en el último fallo en cita, la H. Corporación hace referencia a que no solo debe de estar develado el contexto y los patrones de macrocriminalidad, en sentencia anterior en firme, sino que de igual manera debe estarlo la práctica, que en muchas ocasiones difiere de uno a otro grupo armado. Pero de igual manera precisó lo concerniente al lugar de comisión de la conducta punible, esto es la georreferenciación, que no es otro evento que el lugar en que habitualmente desarrollaban operaciones sostenidas el grupo armado ilegal, además de estar plenamente acreditada la temporalidad de su actuar delictivo.

En el auto que antecede, su despacho, profiere un pronunciamiento parcial, que a juicio del suscrito por la importancia del tema (competencia)

debería de encontrarse inmerso en el auto a que hace referencia el artículo 18 de la Ley 975, con las normas que lo modifican y desarrollan, aparte del cual se transcribió en párrafos anteriores. No puede modificarse el procedimiento asignado y reglado en las normas citadas, de hacerlo estaríamos vulnerando el debido proceso con eventuales irregularidades que pudieran viciar el proceso. Por ello, se insiste, el llamado es a respetar las normas sustantivas y procedimentales expuestas, a fin de que se profiera en su debido momento el auto en el que resuelve la petición de sentencia anticipada, donde se abarque la totalidad de temas concernientes, dentro del cual el primer ítem, es precisamente el del factor competencia, predicable ya no de manera general, sino como debe hacerse, caso por caso y postulado por postulado, con la exhaustividad que tal tarea amerita.

No resulta posible, a mi manera de interpretar las normas, que un auto que debe contener todo el análisis concentrado en una sola decisión, se resuelva desarrollarlo por partes, es decir con autos autónomos, que pueden desdibujar y afectar el propósito de la sentencia anticipada. A manera de ejemplo, están los perjuicios procesales que se pudieren causar, como sería el caso que, su auto no fuese objeto de recurso y quedase en firme, entonces debe llegar un momento procesal en el que debe emitir el proveído a que hace referencia las normas precitadas y podría suceder que si bien es cierto Usted ya acepta la competencia sobre dichos asuntos de estructuras distintas a los que comprende la competencia dada por el Consejo Superior en el Acuerdo arriba citado, y que en su análisis de caso a caso se percate que no es competente, estaría en una clara disyuntiva, pues habría un precedente en el cual Usted ya acepto la competencia general para su conocimiento, conllevando, se repite, se convalida irregularidades sustanciales que pueden derivar en la invalidez de la actuación. Ejemplo destacado que no tiene carácter exhaustivo, pues los problemas pueden ser de mayor trascendencia. Ante el evento de esta primera circunstancia, es que se plantea este primer problema jurídico, que daría lugar precisamente la eventual vulneración del debido proceso.

Oportuno resulta acá reiterar lo que ha insistido la H. Corte Suprema de Justicia sobre el proceso transicional de Justicia y Paz que tiene como principios la celeridad y la oralidad, no faculta al funcionario judicial para

instituir procedimientos diferentes a los establecidos por el legislador, acudiendo a interpretaciones de la ley que se apartan de los principios y garantías procesales orientadores de la actuación transicional¹.

En síntesis, la H. Corte ha indicado que la implementación de procedimientos extraños a los legales, vulnera el debido proceso:

Aunque la Sala es partidaria de la eliminación del formalismo estricto que impide el avance fluido de los procesos de justicia y paz, ello no corresponde a transigir en la implementación de procedimientos especiales por parte del funcionario judicial; por ello, es propicia la oportunidad para recordar que (CSJ SP17548-2015 16 dic. 2015. Radicado 45143):

“...el trámite procesal de justicia y paz es reglado y aunque el legislador y la jurisprudencia han propendido por evitar la excesiva formalidad dado que no es un proceso estrictamente adversarial y contencioso, ello no significa que los funcionarios judiciales puedan implementar un especial procedimiento o alterar los términos al margen de los establecidos en las leyes creadas para la justicia transicional y aquellas a las que se debe acudir por complementariedad.

Tal proceder se traduce en un desajuste procesal a partir del cual depende de cada tribunal, ciudad o instancia la fijación de particulares formas contrarias a la ley, con desconocimiento de derechos de rango constitucional como la legalidad, igualdad, seguridad jurídica y legítima confianza”²

(iii) Objeciones al factor competencia. Segundo problema jurídico

En lo atinente a las objeciones al factor competencia en lo relacionado con estructuras que no hacen parte de la asignación realizada por el Consejo Seccional de Judicatura, mediante los acuerdos que se promulgaron desde el año 2011, conviene recordar que los postulados y las estructuras sobre las cuales se reclama competencia, no se encuentra dentro de las zonas asignadas incluidas en el acuerdo precitado.

1 CSJ AP5273-2016, 10 ago. 2016, rad. 47855.

2 CSJ AP3054-2016, 18 may. 2016, rad. 47392.

La pregunta que enmarca el segundo problema jurídico, sería, **¿si la planteada competencia por “conexidad procesal”, puede de manera general, atribuir competencia para conocer de asuntos de estructuras armadas ilegales que no se encuentran dentro de las asignadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes acuerdos?**

A juicio del suscrito Magistrado integrante de la Sala, no resulta procedente extender la competencia a estructuras diferentes a las asignadas, de manera general, la única forma en que sería factible tal atribución de competencia extensiva, y de carácter excepcional, sería cuando en un caso concreto se acredite fehacientemente que existe comunidad de prueba, participación conjunta de varias estructuras en la comisión de un mismo hecho, entre otras circunstancias. Tal análisis debe concurrir en un hecho concreto, con la debida acreditación de carácter probatorio que así lo establezca.

Descendiendo al presente caso que se salva, se observa que no se hace estudio de casos concretos. Además, que la competencia que se reclama, se hace de manera generalizada, sin siquiera plantearse de manera detallada porque razón se puede reclamar competencia de conocer hechos de estructuras que no hacen parte de las debidamente asignadas en el pluricitado acuerdo.

Vale recordar como la H. Corte Suprema de Justicia, en asuntos tramitados bajo los cánones de la Ley 975 de 2005, refirió que no se pueden modificar los procedimientos cuya regulación está claramente determinada.

(iv) A manera de conclusión

Por ello reiteramos que no podemos compartir el pronunciamiento y es precisamente el surgimiento del presente salvamento de voto, pues no hay manera de habilitar competencia de manera general y planteando una

Conexidad Procesal, no detallada en cada caso, en lo concerniente a los postulados Sergio Manuel Córdoba Ávila, Uber Enrique Bánquez Martínez y Édgar Ignacio Fierro Flórez, de los Bloques Córdoba, Montes de María y Bloque Norte, respectivamente.

En estos términos dejo sustentado mi salvamento de voto.

Fecha ut supra.



ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN

Magistrado